

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6801

Panamá, República de Panamá, Lunes 30 de Abril de 1934

AÑO XXXI

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 74 de 27 de abril por el cual se establece que a partir del primero de Mayo el servicio postal de Panamá aplicará para el porte de la correspondencia destinada a Argentina la tarifa establecida en el convenio de la Unión Postal Universal.

Decreto 75 de 27 de abril por el cual se crea el puesto de administrador del Aeropuerto Nacional y se le señalan sus funciones.

**SECCION PRIMERA.**

Resolución 141 de 27 de abril por la cual se suspenden los efectos del Acuerdo 56 de 1933 del Consejo de Colonos, por el cual se crea un Cuadro de Policía Municipal.

Resolución 142 de 27 de abril por la cual se le concede un sueldo pecuniario a los hijos del ex-agente de policía Silverio Guzmán.

Resolución 143 de 27 de abril por la cual se establece que para que el Poder Ejecutivo asuma el cumplimiento de un mandato judicial, es necesario que éste hubiera sido tramitado en dos instancias sucesivas.

Resolución 144 de 27 de abril por la cual se dispone no aceptar el conocimiento de una controversia de policía suscitada entre Félix González y José M. Delgado por un lado y Cristóbal Colón T. y Daniel Guerra por la otra parte.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 85 de 27 de abril por la cual se le concede la libertad condicional a Manuel Salgado de León.

Resolución 86 de 27 de abril por la cual se le concede la libertad condicional a Félix Antonio Acosta y Eugenio Franco.

Resolución 87 de 27 de abril por la cual se ordena depositar del territorio nacional a Alberto Rivera Chong y Francisco Hanaburg.

Resolución 88 de 27 de abril por la cual se dispone rotular a la entrada de la pena de 20 años que se le aplica a Antonio Maribon Nunez.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### SECCION PRIMERA

Resolución 306 de 27 de abril por la cual se confirma resolución del Capitán del Puerto en que se dispone devolverle a Jaime Fajó

Arce una advertencia.

Resolución 145 de 27 de abril por la cual se ordena la verificación de un nuevo avalúo de los bienes embargados a James R. Powell en un caso de defraudación fiscal.

Resolución 146 de 27 de abril por la cual se confiere para los \$ 35.000 mensuales con la Administración de la Senda de Labores por satisfacer las leyes sobre fabricación de bebidas.

Resolución 148 de 27 de abril por la cual se le permite al Hospital Santa Tomás que importe libros médicos.

**SECCION SEGUNDA**

Resolución 67 de 26 de abril por la cual se le concede sus vacaciones a Leopoldo Arce.

Resolución 68 de 26 de abril por la cual se le concede sus vacaciones a Catalina Barón.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 26 de 26 de abril por el cual se nombra maestros especiales de costura de las escuelas primarias.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento en las Notarías.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.

Artículos y Edictos.

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Se establece la tarifa postal con Argentina

DECRETO NUMERO 74 DE 1934  
(DE 27 DE ABRIL)

por el cual se establece una tarifa en el ramo de Correos:  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que la República Argentina se ha separado de la Unión Postal de las Américas y España y ha establecido para el porte de su correspondencia con los países de esa Unión la tarifa fijada por la Unión Universal; y

Que el servicio postal de la República de Panamá tiene fijada su tarifa con la Argentina, conforme lo establece el artículo 4º del Convenio Américo-Español, celebrado en Madrid en 1881.

#### DECRETA:

A partir del primero de Mayo próximo, el servicio Postal de Panamá aplicará para el porte de la correspondencia destinada a la República Argentina la tarifa establecida por el Convenio Principal de la Unión Postal Universal, firmado en Londres, en 1929.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GABRIEL SOLÍS

### Créase el puesto de administrador del aeropuerto

DECRETO NUMERO 75 DE 1934  
(DE 27 DE ABRIL)

por el cual se crea el puesto de Administrador del Aeropuerto y se le señalan sus funciones.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo 1º La Administración del Aeropuerto de Panamá estará a cargo de un Administrador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º Mientras se dicta un reglamento que regule el funcionamiento del Aeropuerto de Panamá, serán funciones del Administrador las siguientes:

- Cuidar de la buena conservación del hangar y del campo de aterrizaje.
- Cuidar y custodiar todos los objetos de propiedad nacional que se encuentren en el aeropuerto.
- Cuidar, operar y custodiar el depósito y la bomba de gasolina que existen actualmente en el aeropuerto, y recibir y entregar toda la gasolina que deba pasar por dicho depósito.
- Llevar un registro de todos los aviones que aterrizan o se alzan en el aeropuerto con indicación de la marca de identificación de la nave, el nombre del piloto, el número y nombre de los pasajeros y el lugar de procedencia o destino.
- Cumplir y hacer cumplir en el aeropuerto de Panamá todos los decretos y reglamentos sobre aviación.
- Ejecutar las órdenes que le imparta el Secretario de Gobierno y Justicia de quien dependerá directamente el Administrador.

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1061 J. ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Apartado de Correos, Número 127. Secretario de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haga que pagar franco.

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.70

f). Ejecutar las órdenes que le imparta el Secretario de Gobierno y Justicia de quien dependerá directamente el Administrador.

Artículo 3º. Queda prohibida la permanencia de tanques de gasolina dentro del aeropuerto. Toda gasolina que los dueños de aeronaves necesitan para su uso será depositada en el depósito que el Gobierno tiene en el aeropuerto.

Para el servicio de dicho depósito y de la bomba los dueños o administradores de aeronaves pagarán dos centésimos de balboas (B. 0.02) por cada galón. Esta suma se hará efectiva por el Administrador al depositarse la gasolina en el depósito e ingresará a los fondos de la Aviación Nacional.

Artículo 4º. Los dueños o administradores de aeronaves que guarden éstas en el hangar del Aeropuerto de Panamá, pagarán por cada una la suma de B. 20.00 mensuales. Esta suma será pagada al Administrador e ingresará a los fondos de la Aviación Nacional.

Artículo 5º. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto serán cubiertos con los fondos de la Aviación Nacional.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los 27 días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

**HARMODIO ARIAS,**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**GALLEO SOLIS.**

**Colón no podrá tener su policía municipal**

**RESOLUCION NUMERO 141**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 141.—Panamá, 27 de Abril de 1934.

El Gobernador de la Provincia de Colón, por medio de oficio número 1626 de fecha 19 de Diciembre del año que acaba de expirar, remite a este Despacho, para los efectos legales, copia del Acuerdo Municipal número 80, dictado por el Concejo de Colón, por el cual se crea la Policía Municipal para el servicio del mismo Distrito. Dicho Acuerdo contiene cinco artículos que dicen lo siguiente:

Artículo 1º. Créase un Cuerpo de Policía Municipal de libre nombramiento y remoción del Alcalde del Distrito, integrado hasta por diez (10) Agentes y un (1) Subteniente Jefe.

Artículo 2º. Los Agentes y el Subteniente Jefe, de que trata el artículo anterior, devengarán sueldo mensual de sesenta balboas (B. 60.00) los primeros y setenta y cinco balboas (B. 75.00) el último, los cuales serán pagados por los comerciantes que soliciten sus servicios.

Parágrafo. El comerciante que solicita los servicios de un Agente de la Policía Municipal, entregará en la Alcaldía del Distrito, por quince días vencidos, la suma de treinta y cinco balboas (B. 35.00) el mismo día de su vencimiento, y de esa cantidad se entregará treinta al respectivo Agente y los cinco restantes servirán para formar el fondo común con el cual se pagará el sueldo del Subteniente Jefe.

Artículo 3º. Facúltase al señor Alcalde del Distrito para que determine por medio de Decreto las atribuciones y restricciones que tendrá el Cuerpo de Policía Municipal y entre las cuales se recomienda como especial la prohibición absoluta de que los Agentes hagan uso si quiera limitado de bebidas intoxicantes, mientras están de servicio y que acompañen a las mujeres cabaretistas a su residencias al terminar sus labores, sin que una necesidad del servicio así lo requiera.

Artículo 4º. Por ningún concepto los sueldos de que trata el Acuerdo presente podrán ser sufragados de los fondos municipales.

Artículo 5º. Este Acuerdo regirá desde su sanción y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones en que parece fundarse el Acuerdo transcrito deben ser las contenidas en el ordinal 7º del artículo 691 y en el ordinal 6º del artículo 692 del Código Administrativo, ordinales que son del tenor siguiente:

“Artículo 691. Son atribuciones de los Concejos Municipales . . . . .

“7º. Arreglar la Policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes ni a los decretos del Poder Ejecutivo o del Gobernador de la Provincia.

Artículo 692. En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal, sobre las cuales deben legislar precisamente el Concejo: . . . . .

“6º. La policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato”.

Pero la simple lectura de los ordinales arriba transcritos lleva al convencimiento de que la palabra *Policia* está usada en ellos en su sentido genérico que define el artículo 835 del Código Administrativo y no en el sentido de fuerza pública.

La creación del cuerpo de fuerza pública en los Municipios lo anota claramente el artículo 1º de la Ley 66 de 1924 según el cual “la fuerza de Policía de la República constará de un solo cuerpo que se denominará *Cuerpo de Policía Nacional*”. Luego en la República no puede haber ninguna fuerza de Policía independiente del cuerpo de Policía Nacional.

Además resulta inconveniente para el buen servicio que haya empleados que deban recibir remuneración de personas particulares y, lo que es peor, de aquellas personas que precisamente van a quedar sometidas a la autoridad o atribuciones de tal funcionario. Esto es lo que ocurre con el acuerdo que se estudia: Se crean empleos de Agentes Municipales de Policía para que los sueldos de éstos sean pagados por los dueños de los establecimientos en los cuales esos Agentes ejercerán sus funciones.

En consecuencia, el Acuerdo en referencia es ilegal en cuanto crea fuerzas especiales de Policía para el Distrito de Colón y es inconveniente en cuanto crea empleos municipales para ser remunerados por personas particulares ante quienes esos empleados han de ejercer sus funciones.

Otra cosa sería si el Municipio de Colón por medio de un Acuerdo hubiere creado puestos para empleados Municipales, sin carácter de miembros de la fuerza pública, aunque provistos de autoridad, y hubiere creado, para pagar sus sueldos, un fondo especial con cuotas o contribuciones que debieran pagar al Tesoro Municipal los dueños de los establecimientos comerciales en los cuales aquellos empleados debieran ejercer sus funciones.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Suspender en todas sus partes por ilegalidad e inconveniencia el Acuerdo número 30 dictado por el Consejo Municipal de Colón el 15 de Diciembre último y ordenar al Fiscal del Circuito de Colón que demande la nulidad del mencionado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS,**

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**GALLEO SOLIS.**

**Conceden auxilio a los hijos de un ex-policia**

**RESOLUCION NUMERO 142**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, Abril 27 de 1934.

Carmen Castro madre de los menores Angélica y Juan José Grajales, hijos del ex-agente del Cuerpo de Policía Nacional Silverio Grajales, quien portando la placa N° 280 fue violentamente muerto en los momentos en que ejercía el cargo mencionado, el día 28 del mes de Diciembre de 1933, reclama para dichos menores después de haber ellos sido declarados herederos del causante citado, que se les otorgue la recompensa pecuniaria que determina el artículo 32 de la Ley 66 de 1924.

Para acreditar el derecho que estima asistirla, ha aducido con la petición varios documentos los cuales se analizarán más adelante.

La mencionada solicitud le fue dada en traslado al señor Procurador General de la Nación para los efectos del Decreto Ejecutivo N° 219 de 1925, y dicho funcionario al evacuar dicho traslado se expresó así:

"En escrito presentado a esa Secretaría el 2 de Abril actual solicita Carmen Castro, para sus menores hijos Angélica y Juan José Grajales, un auxilio pecuniario como herederos del finado ex-agente de Policía Nacional Silverio Grajales, muerto el 28 de Diciembre de 1933, en el servicio.

A esta petición precisa agregarle los comprobantes de la defunción del citado Silverio Grajales y copia de la declaratoria de herederos, en la forma indicada por el Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, artículos 7º y 8º. La certificación del Juez 1º de este Circuito, sobre este hecho, no pueda tomarse en consideración, por no conformarse con el querer del artículo 276 del Código Judicial, ordinal 2º.

Antes de emitir concepto, pido que se haga complementarse esta demanda, conforme se deja indicado".

Posteriormente, la señora Carmen Castro presentó a este Despacho adjunto al escrito de fecha 17 del presente mes que se encuentra en autos, los comprobantes a que se refirió el señor Procurador en la vista antes inserta, por cuya razón se le volvió a dar en traslado la solicitud, la cual recibió la siguiente vista:

"Cumplidas como han sido las formalidades de procedimiento, echadas de menos en mi Vista anterior, y justificado como resulta el derecho reclamado, estimo que la petición hecha para que se le conceda un auxilio a los herederos del finado ex-agente de policía Silverio Grajales, debe resolverse de conformidad".

El artículo 32 de la Ley 66 de 1924, en que se funda la presente solicitud, dice así:

"Artículo 32. El empleado del Cuerpo de Policía que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que corresponde a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio".

Las recompensas y auxilios pecuniarios de que trata este artículo no estarán sujetos a embargo o retenciones judiciales".

Para obtener la gracia a que se refiere el artículo anterior, la señora Carmen Castro ha presentado los siguientes comprobantes:

1º Certificado expedido por el señor José Vazquez Villanueva, Jefe del Gabinete General de Identificación y Archivos del Cuerpo de Policía Nacional, en el que consta: Que Silverio Grajales ingresó al Cuerpo de Policía Nacional como Agente N° 280, en la Sección Primera (Panamá) el día 1º de Junio de 1928, y prestó

servicio consecutivo, durante cinco años, cinco meses y veintiocho días.

Que fue cierto que lo hirieron mortalmente en el cumplimiento de sus deberes oficiales el 24 de Diciembre de 1933, y que falleció el día 28 del mismo mes a consecuencia de las heridas recibidas que le perforaron el abdomen.

2º Certificado del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, en el que consta que Silverio Grajales devengaba el día de su muerte, la cantidad de B. 50.00 mensuales de sueldo.

3º Copias debidamente autenticadas por el Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Panamá, de las cuales se desprenden los siguientes hechos:

Que a solicitud de la señora Carmen Castro, fueron declarados herederos de Silverio Grajales, sus menores hijos naturales reconocidos, Baldomero, Angélica y Juan José Grajales.

4º Certificado expedido por el Dr. Aurelio A. Dutary, Médico Oficial, el día 17 del presente mes en el que consta que Silverio Grajales murió en el Hospital Santo Tomás el día 28 de Diciembre de 1933, quien recibió una patalada de carácter mortal (herida penetrante interna) en la región lateral derecha del abdomen y que la autopsia le fue practicada en la Morgue del Hospital mencionado".

Comprobado como está el derecho que le asiste a los herederos del ex-agente de Policía Nacional Silverio Grajales a obtener la recompensa de que trata el artículo 32 de la Ley 66 de 1924, o sea el valor correspondiente a doce meses de servicio a razón de B. 50.00 mensuales,

**SE RESUELVE:**

Conceder como en efecto se concede a la señora Carmen Castro, para los menores hijos del ex-agente de Policía Nacional Silverio Grajales, Baldomero, Angélica y Juan José todos de apellido Grajales, la recompensa a que tienen derecho y señala el artículo 32 de la Ley 66 de 1924, o sean doce meses de servicio a razón de cincuenta balboas mensuales, último sueldo que devengaba el peticionario.

Comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**GALLEO SOLIS.**

**Dos instancias necesitan los sumarios para que el ejecutivo avoque su conocimiento**

**RESOLUCION NUMERO 143**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, 27 de Abril de 1934.

Hilario Góndola instauró querrela de Policía contra Filomena Garibaldo para que ésta fuera obligada a desocupar la casa que ambos habitaban cuando hacían vida marital, casa que continúa habitando la Garibaldo y de la cual alegan ser dueños exclusivos tanto Góndola como la Garibaldo.

El asunto fue decidido en primera instancia por el Comisario de Policía encargado de la Corregiduría de Santa Isabel.

Ante todo es necesario esclarecer si puede el Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de un asunto que no ha pasado por la Gobernación de la Provincia.

La disposición que gobierna la intervención del Presidente de la República en Juicios de Policía es la contenida en el artículo 173º del Código Administrativo que a la letra dice:

"Art. 173º. El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

notificación del fallo de la última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia".

Es indudable que dentro de nuestros procedimientos de Policía sólo existen dos instancias ordinarias; es decir, que decidido un asunto por un Corregidor de Policía su fallo es apelable ante el Alcalde como tribunal de última instancia; y decidido un asunto en primera instancia por un Alcalde su fallo es apelable ante el Gobernador de la Provincia como tribunal de última instancia.

La disposición del artículo 1739 arriba transcrita no implica precisamente una tercera instancia para que el Presidente de la República revise lo resuelto en la segunda instancia.

Ese artículo propiamente lo que hace es establecer una prerrogativa para el Presidente de la República como suprema autoridad de policía, prerrogativa que él puede usar o no libremente sin que la ley le señale pauta alguna para una cosa o para la otra.

Una persona que ha perdido dos instancias en juicio de Policía puede recurrir, como recurso extraordinario, al Presidente para pedirle que revise todo el proceso, revisión que envuelve una gracia que el Presidente puede conceder o no a su libre arbitrio.

Siendo única condición para que se pueda solicitar al Ejecutivo el avocamiento de un juicio policial la de que haya sido fallado en dos instancias; no teniendo el derecho que establece el artículo 1739 citado, el carácter de recurso ordinario contra resoluciones de Gobernadores de Provincia; y no siendo admisible que un asunto fallado en primera instancia por un Corregidor de Policía sufra una tercera instancia en la Gobernación antes de que pueda tener aplicación el artículo 1739 del Código Administrativo, resulta claro y de acuerdo con el texto del referido artículo, que el Presidente de la República puede avocar el conocimiento de un juicio de Policía que ha sufrido dos instancias cualquiera que sea el funcionario a quien haya tocado decidir la segunda instancia.

Por tanto en el presente caso el recurso interpuesto por Filomena Garibaldi de acuerdo con el artículo 1739 del Código Administrativo es procedente no obstante haber sido decidido en segunda instancia por el Alcalde del Distrito de Santa Isabel, y puede el Presidente avocar el conocimiento de este asunto.

Del examen del expediente resalta de bulto la circunstancia de que el caso fue ventilado y fallado en primera instancia por un Comisario de Policía encargado como tal de la Corregiduría de Policía de Santa Isabel.

Los Comisarios no son Jefes de Policía y no pueden, por tanto, decidir como tales controversias de Policía; ni son suplentes de los Corregidores y tampoco pueden decidir ellos sometidos al conocimiento de las Corregidurías.

Lo más raro es que no aparece de lo actuado las razones por las cuales el Corregidor de Santa Isabel ni ninguno de sus suplentes han intervenido en este asunto que aparece decidido por un funcionario que carece de competencia para hacerlo, lo que necesariamente resta todo valor a la decisión dictada por él.

Por tanto, el Presidente de la República avoca el conocimiento de este asunto y

RESUELVE:

Revocar la resolución dictada por el Comisario de Policía encargado de la Corregiduría de Santa Isabel, revocar la resolución del Alcalde del Distrito de Santa Isabel y ordenar que el caso sea devuelto para que lo decida en primera instancia un Jefe de Policía competente. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, GALILEO SOLÍS.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 144.—Panamá, Abril 27 de 1934. Félix González y José M. Deigado, solicitaron al Al-

calde Municipal del Boquete que de conformidad con el artículo 962 del Código Administrativo les diera protección contra los actos de perturbación que ejecutan en su finca denominada "La Coloradilla", los señores Cristóbal Colón T. y Daniel Guerra.

En virtud de tal queja, el funcionario mencionado dispuso practicar una inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de percatarse de si realmente existen los actos de perturbación denunciados.

En dicha inspección se constató lo siguiente:

Que Cristóbal Colón T., tiene ocupada una extensión de terreno cultivada como de 3 hectáreas con árboles frutales que datan desde hace diez años poco más o menos.

Que Daniel Guerra tiene cultivada otra faja de terreno con cultivos que representan tener también diez años de haberse sembrado.

Consta de autos que a Colón le fue adjudicado un lote de terreno en arrendamiento, de 3 hectáreas, por el Alcalde del Distrito de Boquete, según la diligencia N.º 2 de 24 del mes de Febrero del año pasado, cuyo término de arrendo se fijó en 2 años y se expidió de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 213 de 15 de Diciembre de 1933, dictado en desarrollo de la Ley 137 de 1928.

Asimismo consta que a Félix González, Manuel Pino R., en su carácter de Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras, le adjudicó en arrendamiento y por el término de diez años, un lote de terreno, según resolución número 2B de 23 de Marzo del año pasado.

Claramente se ve que se trata de interesados que son arrendatarios de terrenos nacionales, que tienen cultivos de varios años en dichos terrenos, pero cuyos contratos de arrendamiento están en conflicto por cuanto que hay confusión o contradicción en los linderos señalados en dichos contratos. Hay pues una controversia de derecho entre arrendatarios de la Nación. No existe controversia de hecho puesto que en el terreno están claramente delimitadas las parcelas que las partes han venido ocupando, según se desprende de la inspección ocular practicada por el Alcalde de Boquete. Por tanto, la intervención de la autoridad de Policía no puede tener lugar porque no ha habido perturbación de hecho que la justifiquen según la doctrina clara de los artículos 1741 y 963 del Código Administrativo que dicen:

"Artículo 1741. Las resoluciones que dicta la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía".

"Artículo 963. Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las cosas, interpondrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho".

En materia de amparo de la propiedad sólo se justifica la intervención de las autoridades de Policía sin que haya ocurrido una agresión de hecho inmediata cuando se trata de amparar a quien tiene título de propiedad contra quien carece de título alguno y, por tanto, de derecho para detentar una cosa que claramente pertenece a otro. Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, GALILEO SOLÍS.

Conceden la libertad condicional a tres reos

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 85.—Panamá, Abril 27 de 1934. Por sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 17 de Junio de 1933, Manuel Salvador de

León fue condenado a cumplir la pena de dos años seis meses de reclusión por el delito de violación carnal, pena que cumple actualmente en la Colonia Penal de Coiba. Invocando lo que establecen las leyes 4ª de 1932, 5ª de 1933 y el artículo 20 del Código Penal, el Fco solicita que se le conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena, comprobando para ello que es panameño, que no es reincidente de la comisión de delito alguno, que no ha sido indultado con anterioridad, que su caso no queda comprendido en ninguna de las excepciones que establecen las disposiciones invocadas, y, por último, que ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva de estar recluso en la cárcel.

Como el derecho en que se apoya el reo es claro, y nada se opone a que se le conceda lo que solicita,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Salvador de León la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena; pero, no se le concede la libertad condicional por ahora, porque hecho el cómputo resulta que no cumpliría el total de su pena sino hasta el 31 de Agosto de este año, y concederle esta última gracia sería prematuro e inconveniente. El reo queda en la obligación de seguir observando buena conducta y de no quebrantar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 86.—Panamá, Abril 27 de 1934.

Félix Antonio Acosta y Eugenio Frago, panameños y reos del delito de lesiones, solicitan por este conducto, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de sus penas de dos meses de reclusión y ocho meses de reclusión que sufren, por su orden, en la cárcel pública de la ciudad de David, y para ello invocan lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Como los reos han comprobado su buena conducta observada durante su permanencia en la cárcel, y que sus casos no se encuentran comprendidos en las excepciones que establece el artículo del Código arriba citado,

SE RESUELVE:

Conceder a Félix Antonio Acosta y Eugenio Frago la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de sus respectivas penas; y como hecho el cómputo respectivo resulta que ya han cumplido con exceso las tres cuartas partes de sus condenas, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí que los ponga inmediatamente en libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

Ordenan la deportación de dos sujetos

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 87.—Panamá, 27 de Abril de 1934.

De acuerdo con la autorización dada a esta Secretaría por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 19 del presente mes, para que se expulsen del país a los reos de estafa y lesiones Alberto Rivera Chong y Francisco Hamburg, chino e italiano, respectivamente, por encontrarse sus casos comprendidos en lo que establece la parte final del artículo 4º de la Ley 75 de 1924 y el artículo 1885 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones arriba citadas, a los mencionados ex-

tranjeros Alberto Rivera Chong y Francisco Hamburg. Copia de esta resolución será enviada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

A Antonio E. Núñez le rebajan la mitad de la pena que le impuso el Juez Superior

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 88.—Panamá, 27 de Abril de 1934.

Societa Antonio Enrique Núñez Díaz en memorial de 6 de Diciembre del año pasado que se le "conceda la rebaja de la pena que actualmente cumple" y funda su petición en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1932 y en el artículo 10º de la Ley 5ª de 1933.

La pena que actualmente cumple Núñez Díaz es la de veinte años de reclusión fija que le fue impuesta por el Juez Superior de la República.

Las disposiciones legales citadas son del tenor siguiente:

Artículo 2º de la Ley 4ª de 1932. En honor del centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el treinta (30) de Junio de 1933. En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuyo conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados. Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en los ordinales a), d), e) y f) del artículo 313 del Código Penal. Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Parágrafo. Decláranse asimismo prescritas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los casos en que al entrar en vigencia la presente ley haya transcurrido ya un lapso igual al de la pena impuesta y el delincuente sea panameño.

Artículo 10º de la Ley 5ª de 1933. El artículo 2º de la Ley 4ª de 1932, quedará así: Artículo 2º. En honor del centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el 30 de Junio de 1933. En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312, y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviere conexas con asuntos de índole personal, y a), b), e) y f) del artículo 313 del Código Penal. Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Estas disposiciones fueron interpretadas por el Poder Ejecutivo por medio de la Resolución número 294 de 29 de Junio del año de 1933 dictada por esta misma Secretaría, por la cual se corrigió el error caligráfico, existente en el artículo 10º de la Ley 5ª de 1933 y que consiste en sustituir al d) del ordinal d) por la del ordinal b) del artículo 313 del Código Penal.

La disposición del Código Penal sobre libertad condicional es la contenida en el artículo 20 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los delincuentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión, o las dos terceras partes de la de prisión, si en ese tiempo hubieren observado buena conducta que reve-

le su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicionalmente por el tiempo que falta para cumplir su condena.

No puede concederse la libertad condicional:

- 1° A los que hayan sido condenados por haber formado parte de una asociación de malhechores;
- 2° A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto, de ganado mayor y menor;
- 3° A los condenados a la pena fija de veinte años de reclusión por un solo delito;
- 4° A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años.

El caso del peticionario Núñez Díaz no está comprendido entre las excepciones expresadas en los incisos 3° y 4° del artículo 2° de la Ley 4° de 1932, modificado por el 10° de la Ley 5° de 1933.

Como Antonio Enrique Núñez Díaz no tendría derecho a libertad condicional porque está comprendido en el numeral 3° del artículo 20 del Código Penal, la única duda que puede haber con respecto al derecho que Núñez invoca ahora, está en el alcance de la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal respecto a la libertad condicional", que la ley intercala al disponer la rebaja de la mitad de las penas.

La libertad condicional es un gracia que el Código Penal concede a algunos delinquentes y esa gracia se extiende a un cuarto de la pena de reclusión y a un tercio de la pena de prisión.

La rebaja de penas acordada por las leyes 4° de 1932 y 5° de 1933, alcanza a la mitad de las penas impuestas, es decir, es una gracia mayor que la concedida por el Código Penal como libertad condicional.

En estas circunstancias necesariamente hubiera podido surgir la duda de si los reos comprendidos en la rebaja de la mitad de la pena, tenían además el derecho de libertad condicional o si, por el contrario, esta última gracia debía considerarse incluida en la primera.

Indudablemente para evitar ese conflicto en la interpretación de los textos legales, se introdujo la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre libertad condicional" frase que no puede tener en castellano otro significado que el de que la rebaja de la mitad de las penas acordada por las citadas leyes no afecta la aplicación simultánea de las disposiciones del Código Penal sobre libertad condicional.

Resulta una regla elemental de interpretación jurídica que cuando un texto legal deja a salvo la aplicación de otro texto legal, la conclusión inequívoca es la de que ambos textos deben aplicarse y cumplirse simultáneamente, y la salvedad se explica por el temor de que pudieran estimarse incompatibles ambos textos.

La interpretación de que la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional", debe entenderse en el sentido de que no procede la rebaja de la pena en los casos en que no procede la libertad condicional, es lógica por que no se trata de una disposición legal cuya aplicación queda sujeta a las salvedades de otra disposición legal, sino que, por el contrario, se trata de una orden al Poder Ejecutivo para que la cumpla, "sin perjuicio" de que se cumpla también lo relativo a la libertad condicional.

El artículo 2° de la Ley 4° de 1932 modificado por el 10° de la Ley 5° de 1933, no sólo no está subordinado a las disposiciones del Código Penal sobre libertad condicional, sino que debe aplicarse independientemente de la aplicación que corresponde a las disposiciones del referido Código.

Esta interpretación la corrobora el hecho de que el artículo 2° de la Ley 4° de 1932, modificado por el artículo 10° de la Ley 5° de 1933, establece en su inciso 2° una regla general y en los incisos 3° y 4° enumera las excepciones y entre éstas no contempla el caso de que no haya lugar a la libertad condicional.

Ahora en cuanto a si Núñez tiene derecho a la libertad condicional, es evidente la respuesta negativa, porque aun cuando la pena se le rebaje a la mitad, esto no destruye el hecho cierto de que fue condenado a la pena

fija de 20 años y este hecho es el que lo priva del derecho a la libertad condicional.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rebajar a Antonio Enrique Núñez Díaz la mitad de la pena que le fue impuesta por el Juez Superior de la República; y

Declarar que Antonio Enrique Núñez Díaz, no tiene derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, GALILEO SOLÍS.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Confírmase resolución del Capitán del Puerto

#### RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Abril 27 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 84 dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá en las anteriores diligencias sumarias cuya parte resolutoria dice:

"Desembargo los artículos de que se ha tratado al señor don Jaime Puig Arosemena e informarle que en el futuro se apegue a las autoridades panameñas artículos procedentes de los Comisariatos y almacenes de la Zona del Canal".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

### Nuevo avalúo se hará de los bienes que se embargaron a James R. Powell

#### RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 106.—Panamá, Abril 27 de 1934.

Conoce este Despacho, en grado de apelación, del auto dictado por el Jefe de la Sección de Ingresos en que convierte en embargo el secuestro decretado sobre bienes de propiedad del señor James R. Powell.

En dicho auto se dispone reducir el embargo a créditos contra el Tesoro Nacional, que ascienden a la suma de B. 2,180.95 a favor de Powell y sobre los siguientes bienes:

Un carro tanque para gasolina, depreciado en B. 3,000.00.

Un carro internacional, licencia 205, B. 1,500.00.

Un carro internacional, licencia 198, B. 1,500.00.

Un carro Dodge Brothers, Lic. 207 E. 750.00

Esos créditos y bienes dan un total de B. 8,930.95, perseguidos en el juicio por jurisdicción coactiva para hacer efectiva a Powell la multa de B. 8,817.25, que fue impuesta por defraudación fiscal.

En el mismo auto se dispone levantar el secuestro sobre otros propiedades de Powell, a excepción de cinco carros automoviles por si el producto del remate de los bienes embargados no cubriere la totalidad de la suma que se cobra.

Contra esta decisión fue interpuesto el recurso que ahora se examina.

La ley de procedimiento civil prohíbe el depósito en exceso de los bienes del deudor (Art. 388 del Código Judicial). De modo que el embargo, debe limitarse a la can-

titad que sea necesaria para cubrir la multa, intereses, costas y gastos causados. Lo pertinente en este caso es hacer una liquidación exacta de lo que debe satisfacer Powell al Fisco en un nuevo avalúo de los bienes embargados, de modo que cubra satisfactoriamente la cantidad que se persigue.

En atención a lo expuesto,  
**SE RESUELVE:**

Reformar el auto recurrido en el sentido de que el Jefe de la Sección de Ingresos verifique por medio de peritos un nuevo avalúo de los bienes embargados y agregue a ese embargo lo que sea necesario para completar la suma que se cobra. Hecho esto debe levantarse el secuestro sobre los demás bienes no afectados para el pago de la obligación. En todo lo demás se confirma el auto recurrido.

Notifíquese, regístrese, publíquese y devuélvase.  
**HARMODIO ARIAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**E. A. JIMENEZ.**

### Confírmase pena impuesta por la Renta de Licores

**RESOLUCION NUMERO 107**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 107.—Panamá, Abril 27 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 89 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 12 de los corrientes por la cual se impone la pena de multa en las presentes diligencias, cuya parte resolutoria dice:

"Imponer, como se impone, a Andrés López una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) como infractor del Decreto número 47 de 1919, por la preparación de bebidas fermentadas.

En el caso de que la multa no sea pagada dentro del término correspondiente, el penado debe cumplir diez días de arresto en la cárcel de Chitré".

Notifíquese y regístrese.  
**HARMODIO ARIAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**E. A. JIMENEZ.**

### El Hospital Santo Tomás podrá importar unos narcóticos

**RESOLUCION NUMERO 108**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, Abril 28 de 1934.

El señor E. Ponce J., Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharpe & Dohme de Estados Unidos de Norte América, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

100 cajitas 5 tubos de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Morfina 1/4 grano (N° 129).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

**SE RESUELVE:**  
De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y de-

más disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. Ponce J., Superintendente del Hospital Santo Tomás, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**E. A. JIMENEZ.**

### Conceden licencia a dos empleados

**RESOLUCION NUMERO 67**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 67.—Panamá, Abril 26 de 1934.

**RESUELTO:**  
De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Leopoldo Arosemena para separarse del cargo de Administrador General de la Renta de Licores, a partir de la fecha en que se separe. Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**E. A. JIMENEZ.**

**RESOLUCION NUMERO 68**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 68.—Panamá, Abril 26 de 1934.

**RESUELTO:**  
De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Catalino Borbón para separarse del cargo de guardián nocturno del Almacén del Gobierno, a partir del 1° de Mayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
**HARMODIO ARIAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**E. A. JIMENEZ.**

### LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

#### Se hacen nombramientos de maestras especiales

**DECRETO NUMERO 25 DE 1934**  
(DE 26 DE ABRIL)  
por el cual se hacen varios nombramientos de maestras especiales.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**  
Artículo único. Se nombran maestras especiales de Costura, a Sor Vicenta, Sor Catalina, Sor Magdalena, Basilia Reyes, Aminta González, Sabina Barahona, Josefa Arosemena, Ana M. Araúz, María Calderón, Dolores Burgos, Otilia del Busto, Rita de Alba.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los veintiséis días de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

**HARMODIO ARIAS.**  
El Secretario de Instrucción Pública,  
**DAMASO A. CERVERA.**

00148

### VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

#### PROVINCIA DE VERAGUAS Envia circular el Inspector de Soná

CIRCULAR NUMERO 1.  
República de Panamá.—Distrito Escolar de Soná.—Circular número 1.—Soná, Abril 23 de 1934.

**ASUNTO:**

*Aprovechamiento de las experiencias veraniegas de los niños como base del trabajo constructivo del grado.*

A los Directores y Maestros:  
Es mi propósito estar al tanto del trabajo de ustedes con el fin de inspirar ese trabajo lo mejor posible. Frecuentemente hará llegar a ustedes circulares sobre educación en el deseo de que las recomendaciones que en ellas encierran, tengan una acción en el deseo de que las recomendaciones que en ellas encuentren tengan una acogida franca y decidida por cada uno de los miembros de este Distrito. En cuerpo aparte y a continuación de estas líneas, presento a ustedes lo escrito sobre el título de esta circular.

Quedo de ustedes su atento servidor,  
*Pablo T. Celvo,*  
Inspector del Distrito Escolar de Soná.

*Aprovechamiento de las experiencias veraniegas de los niños como base del trabajo constructivo del grado.*

Existo cierta incertidumbre bien de parte de la maestra o bien de los alumnos, sobre cómo han de comenzarse las labores escolares. Ni alumnos ni maestra se conocen, ni nuestro sistema actual permite a la maestra la historia de los niños, ni el conocimiento de las condiciones económicas ni sociales de las familias y de la comunidad y menos aún cuáles son aquellas experiencias que hayan de aportar los niños a la escuela de acuerdo con sus estudios anteriores. El problema de la maestra nueva ante un grupo de niños que conoce por primera vez es esto: *Cómo puedo darme cuenta del material con que voy a construir mi escuela y cómo debo aprovechar este material?*

La única manera que tiene la maestra es la de entrar en conversación con sus alumnos sobre las experiencias adquiridas por ellos durante la época de vacaciones. Una gran simpatía entre maestra y alumnos hará viable que los niños expresen ante el grupo todo lo que a bien tuvieran que decir a los demás sobre su tiempo invertido durante esa época. Si la maestra estimulase a los escolares a que trajesen al salón las cosas interesantes para ellos coleccionadas durante el verano, estaría dándose cuenta de cuáles son aquellos intereses sobre los que haya de basar la enseñanza, y cuáles los materiales disponibles que hayan de servirle para comenzar su labor. Conocido así los intereses de sus alumnos, ella estará en condiciones de escoger los que más ofreciesen participación activa a los niños para el trabajo ulterior.

Por otra parte, la maestra estará dándose cuenta de la calidad del material que son sus niños por medio de la conversación y discusión habida entre sí. Podrá también estar al tanto de cuáles son aquellos problemas a que ella debe hacer frente durante toda su labor del año. Y si la maestra estuviese bien interesada en su trabajo, seguramente que comenzaría a anotar por escrito sus preocupaciones y por mejorar las condiciones existentes de sus niños y de la comunidad.

Durante el tiempo de estas conversaciones informales sería contradictorio fijar un plan para hacer un balance de las experiencias veraniegas, pues sólo se trata de saber cuáles eran esas experiencias y sacar un material copioso para trazar conocimiento con los proyectos de estudio del año. Además esta conversación espontánea, servirá para acercar a los niños entre sí y la maestra. Posiblemente durante la primera semana de labores no

se habrá hecho más que charlar, contando y escuchando los relatos de los niños y de la maestra; se habrá cantado y dionjado, algo de número, algunos conocimientos geográficos habrán salido a relucir, relacionándose con los conocimientos de esta materia, y aprovechando el material de la naturaleza, traído por los escolares, se habrá recordado variedad de cosas en conexión con ella. Una clasificación al estudiar el material recogido, habrá dado motivos para hacer escritos y mantener relaciones con otras personas. Los relatos de los niños pues, habrán aportado un material abundante para el trabajo futuro y se habrán echado las bases para construir sobre él.

### Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

#### NOTARIA PRIMERA Día 27 de Abril

- Nº 413. Claudio Zacarías Harrison protocoliza una escritura otorgada en Londres, por medio de la cual se declara disuelta la sociedad denominada "Compañía Santa Fe".
- Nº 414. El señor Aurelio Enrique Arias, confiere poder especial al señor Juan Arias Junior.
- Nº 415. Elena Medina Puerta, llamada en religión Sor María Bernardina, revoca el poder general que confirió al Dr. Germán Medina A. como principal, y a la señorita Rosa Ma. Angulo, como sustituta.
- Nº 416. El Gobierno Nacional arrienda un lote de terreno a la Compañía de Heurtematte S. A.
- Nº 417. El Banco Nacional, cancela hipoteca que fue constituida por The Wilcox Mercantile Agencies para garantizar un crédito corriente de crédito bancario.
- Nº 418. Por la cual el señor Alberto Alemán, adiona su hijuela sacada de la Escritura número 485 de 23 de Mayo de 1933, de esta Notaría, en que se protocoliza la partición de los bienes entre los herederos de Doña Julia Bermúdez de Alemán y Rodolfo Bermúdez y la señora Angela Casoliva de Bermúdez, esta como cesionaria de Enrique Bermúdez.
- Nº 419. Por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Nagao y Murase, Limitada".
- Nº 420. Kai Maig y Co. Se constituye esta sociedad colectiva de comercio con domicilio en esta ciudad, con capital de B. 8.100.00.
- Nº 421. El señor August-Wilhelm Norman, traspasa un crédito hipotecario de la señora María Isabel Sierra Jaén, a la sociedad "Greibien y Martinz Inc".
- Nº 422. El Doctor Ricardo Antonio Morales, confiere poder especial al Doctor José Antonio Sosa.
- Nº 423. La señora Elisia Jiménez de Sosa, vende dos lotes de terreno ubicados en Las Sabanas de esta ciudad al señor David Alexander Osborne.

#### NOTARIA SEGUNDA Día 27 de Abril

- Nº 256. Por la cual el señor Domingo Ruiz, vende a los señores Lorenzo Ruiz, Flora Ruiz de Botello y Felipa Bermúdez de Corderos, una finca en esta ciudad, por la suma de B. 6.000.00.
- Nº 257. Por la cual el señor Charles Freeman Mc. Murray revoca poder general de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, al señor Juan Manuel Salazar, y la sustituye en el Doctor Augusto A. Cervera.
- Nº 258. Por la cual la señora Felipa Bermúdez de Corderos vende a los señores Lorenzo Ruiz y Flora Ruiz de Botello, la tercera parte que le corresponde en una finca situada en esta ciudad por B. 2.000.00.
- Nº 259. Por la cual el señor Próspero Vargas vende al señor Moisés Vargas, varios bienes muebles en la suma de B. 600.00.

#### Día 28 de Abril

- Nº 260. Por la cual el señor Blas Bloise, constituye hipoteca a favor del señor Tomás Humberto Jácome, por B. 3.000.00 (tres mil) balboas sobre una finca en esta ciudad.

00145

### Movimiento en el Registro Público

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 26 de Abril de 1934.

As. 130. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Livio Jácome Tuligano constituye hipoteca a favor de Alexander Lewis sobre una finca ubicada en Panamá, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle Fernando Sanguinetti, con una demanda.

As. 131. Escritura número 99 de 9 de diciembre de 1932, de la Notaría de Veraguas, por la cual María de la Paz Varela obtiene título de propiedad de un solar ubicado en Santiago, expedido por el Municipio de ese distrito.

As. 132. Oficio número 829 de hoy, del Juez 3º Municipal de este distrito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Pedro Rianse n. ha decretado secuestro sobre la tercera parte de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Angélica Ramírez de Delgado.

As. 133. Escritura número 497 de 25 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Guisepppe Ferrante y Francisco Ferrante elevan a escritura pública un contrato de préstamo garantizado con prenda, celebrado entre ellos con fecha 21 de febrero de 1934.

As. 134. Escritura número 97 de ayer, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Waldina Ríos Verbel, ratifica un contrato de hipoteca.

As. 135. Escritura sin número extendida el 6 de mayo de 1932, ante un Notario Público de la ciudad de New York, por la cual Margarita Joly de Sabá vende a Theodora Joly de Sabá una finca ubicada en esta ciudad.

As. 136. Escritura número 494 de 21 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Bernardo Vergera y otros venden a Alfonso Eduardo Lavergne un lote de terreno ubicado en Bella Vista de esta ciudad.

As. 137. Escritura número 405 de 24 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Alfonso Eduardo Lavergne constituye hipoteca a favor de Emma Emilia Navarro sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 138. Escritura número 499 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca que fue constituida por Carlos López Fábrega, y cuyo pago asumió la Compañía de Bienes Raíces, S. A.

As. 139. Escritura número 251 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan dos actas de la sociedad "E. R. Brewer & Cia. S. A.;" una de la sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 1933 y la otra de la sesión del 5 de febrero de 1934.

As. 140. Escritura número 250 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Harold Mayne Kendall confiere poder general para pleitos, a la sociedad "Molino y Moreno". potecaria.

J. D. GUARDIA,  
Registrador General.

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 27 de Abril de 1934.

As. 141. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 3º Municipal de este distrito, por la cual Victor Robles Vargas constituye hipoteca a favor de Alberto Guberlet sobre una finca ubicada en la provincia de Chiriquí, para responder a éste de los perjuicios que pueda causarle la Compañía Duque de Ferreteria, con una acción de secuestro.

As. 142. Escritura número 408 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión celebrada el día 23 de abril actual, por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Rockgas Cia. Distribuidora de Gas Natural S. A., en la que se declara disuelta esa sociedad.

As. 143. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez 6º de este Circuito, por la cual Victor Robles V. constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en la provincia de Chiriquí, para responder de la excarcelación de Martín Betúa.

As. 144. Escritura número 411 de ayer, de la Notaría

Primera, por la cual The National City Bank of New York y la sociedad Isaac Brandon & Bros, Inc., adicionan y modifican los contratos que tienen celebrados sobre una cuenta corriente de crédito bancario, garantizado con prenda, hipoteca y fianza personal.

As. 145. Oficio número 174 de hoy, del Juez 3º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Victor Lindo, ha decretado embargo sobre una finca y parte de otra, ubicadas en Panamá, y sobre los derechos que corresponden a la sucesión de Mauricio Segundo Lindo, en la sociedad "Urbanización del Trapiche S. A." y la "Compañía Internacional de Seguros".

As. 146. Oficio número 172 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Alejandro A. Duque, Presidente y representante legal de la Compañía Unida de Duque, ha decretado secuestro sobre el lote que forma la finca número 6030, folio 110 del Tomo 194, de la Propiedad, Sección de Panamá.

As. 147. Oficio número 171 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre la finca denominada "El Nance", ubicada en David, y que fue rematada por Clifford Bayne, en el juicio ejecutivo seguido contra Theodore Thompson.

As. 148. Escritura número 413 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Claudio Zacarias Harrison protocoliza una escritura otorgada en Londres, por medio de la cual se declara disuelta la sociedad denominada "Compañía Santa Fe".

As. 149. Escritura número 232 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por El Corte Inglés, S. A., el 25 de abril de este año.

As. 150. Oficio número 305 de hoy, del Juez 6º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Segundo Boniche de Pinzón.

As. 151. Escritura número 254 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Roberto Trillo declara mejoras en una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad y constituye hipoteca sobre la misma a favor de José Antonio Molino.

As. 152. Escritura número 258 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Felipe Bermúdez de Cordones vende a Lorenzo Ruiz y Flora Ruiz de Botello, la tercera parte le corresponde en una finca ubicada en esta ciudad.

As. 153. Escritura número 256 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Domingo Ruiz vende a Lorenzo Ruiz y otras, una finca ubicada en esta ciudad.

J. D. GUARDIA,  
Registrador General.

### Movimiento en la Alcaldía Municipal

#### NACIMIENTOS (Día 28 de Abril)

Miriam F. Cornejo, Pca. Elsa Ortega, Celia R. Quintero, Luis E. Quintero, Aurelio Alvarado, Amable Jaramilla.

#### DEFUNCIONES (Día 27 de Abril)

Pen Fun Chona, Herminda González,  
(Día 28 de Abril)

Benjamin Ochoa G.

### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO OFICIAL

Durante las horas hábiles se vende en la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Anual de Admon. de la República de Panamá al precio de cincuenta centésimos de Bolívar (0.50) Panamá, Marzo 19 de 1934.

Jefe de la Sección



00148

**AVISO OFICIAL**

**PAGO DE INMUEBLES EN PANAMA Y COLON**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

**Distrito Capital de Panamá:** (Pagadero en el Banco Nacional de Panamá) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante con los recargos de Ley.

**Provincia de Colón:** (Pagadero en la respectiva Agencia del Banco Nacional) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante pagadero al Juez Ejecutor de la Provincia de Colón con los recargos de Ley.

Panamá, Enero 25 de 1934.  
EDM. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta las cinco p. m. del día quince de Mayo venidero se recibirán propuesta para el suministro de los materiales necesarios para la construcción del Mercado Público de esta ciudad.

Esas propuestas deben hacerse en pliegos cerrados, dirigidos al Personero Municipal y deberán ser entregadas en la Secretaría del Concejo, en las horas y días hábiles, comprendidas hasta esta fecha.

El pliego de especificaciones podrán consultarlo los interesados en horas hábiles en la misma Secretaría del Concejo en esta ciudad y en la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Beneficencia y Salubridad Pública, en la ciudad de Panamá.

Las propuestas deben hacerse a base de una amortización anual hasta de B. 500.00 tomados del Departamento de Obras Públicas del Municipio de David y por mensualidades de B. 41.66 que serán pagados en la Tesorería Municipal del Distrito al presentar las cuentas debidamente legalizadas.

Para ser postor se requiere depositar en la Tesorería Municipal al tiempo de hacer la propuesta, la suma de B. 30.00 como depósito de solvencia. Los pliegos que se reciben serán abiertos por una Junta compuesta del señor Alcaldé del Distrito, el Inspector Sanitario Jefe, el suscrito Personero y en la cual actuará como secretario, el Secretario del Concejo, a las nueve (9) a. m. del día 22 de Mayo venuro y por esa misma Junta será adjudicado el contrato a la persona o entidad jurídica que haga la mejor propuesta.

David, Abril 23 de 1934.  
*Isaías Jurado Quintero.*

**AVISO DE REMATE**

El Secretario del Juzgado 4° Municipal,  
HACE SABER:

Que por Resolución de hoy dictada en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por el Day & Night Garage Co. contra Alicia Rodríguez, se ha señalado el día 19 de Mayo próximo venuro para que entre las horas legales tenga lugar en este Juzgado el remate del carro automóvil marca "Chevrolet", cuya motor es el distinguido con el número 408-816, de propiedad de la demandada y el cual está avaluado en la suma de B. 150.00.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento del valor del bien en remate. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las posturas que se hagan y desde esta hora hasta las cinco de la tarde se irán las pujas y repujas que se hicieren.

No se admitirá propuesta que no cubra las dos terceras partes del avalúo en remate.  
Panamá, veinticuatro de Abril de 1934.  
El Secretario,  
*Alberto J. Borsallo.*

3. va.—3

**AVISO OFICIAL**

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.  
EDM. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO OFICIAL**

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pueden solicitarse desde el día 12 hasta el día 22 de los corrientes, los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, de la Provincia de Chiriquí correspondientes al año de 1934, para que sean pagados en el Banco Nacional, con un descuento del 10% hasta el día 22 de Mayo del presente año.

Después de esta fecha serán enviados los recibos al Juez Ejecutor de la Provincia de Chiriquí.  
Panamá, Abril 12 de 1934.

ED. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Chiriquí, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Abril al 22 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de David pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 12 de 1934.  
ED. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Veraguas, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Marzo al 22 de Abril del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Abril al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Santiago pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el decreto número 78 de 1933.

Panamá, Marzo 12 de 1934.  
EDM. MOLINO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Los Santos, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 15 de Abril al 15 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Las Tablas pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 5 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Coclé, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 15 de Marzo al 15 de Abril del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Abril al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Penonomé pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, marzo 5 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Herrera, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 16 de Abril al 16 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 16 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Chitré pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la Oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 6 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de los Distritos de Pinogana y Chepigana, de la Provincia del Darién, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 19 de Abril al 19 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 19 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Tales recibos pueden solicitarse y pagarse en la Oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 9 de 1934.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que se halla depositada en poder del señor José Isabel Hernández una yegua colorada, vieja, de mediana estatura, marcada a fuego así: en la pulpa derecha, y así: en la quijada del mismo lado.

Dicha yegua se hallaba vagando por la región de Santa Cruz, de esta jurisdicción, sin que se sepa quién es su dueño.

Por tanto, y para darle cumplimiento a lo que estatuyen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días hábiles en los lugares más concurridos de esta ciudad y se envía copia de él para su inserción en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Abril 20 de 1934.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Moisés Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto emplaza al señor Ramón Arias Ferrand, actualmente ausente en el extranjero, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este emplazamiento, comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra adelanta en este tribunal la señora Emilia Ossa de Leffevre. Se le advierte al emplazado que si no concurre dentro del término indicado, el juicio se seguirá por su parte con un defensor de ausente que se le designará al efecto.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

M. A. Díez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alicia Freer de White, se ha dictado el siguiente auto, cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y cuatro.

"Vistos: .....

"Con la solicitud se han acompañado los documentos siguientes: partida de defunción de la causante; certificados de los Notarios Primero y Segundo de este Circuito en que consta que la extinta no otorgó testamento ante ellos y plena prueba del parentesco de la causante como los menores mencionados. Como estos documentos satisfacen la exigencia contenida en el artículo 1621 del Código Judicial, oído como ha sido el concepto del señor Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1624 del mismo cuerpo de leyes, declara:

"Primero. Que está abierta en este tribunal la sucesión abintestato de Alicia Ferrer de White, desde el veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, fecha en que ocurrió su defunción en el Hospital Panamá de esta ciudad.

"Segundo. Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los menores hijos legítimos de esta Wilfred

Mozos Antonio White, Everet White y Marilyn White.  
"Tercero." Comparezcan a estar a derecho en este  
juicio todas las personas que tengan algún interés en el.  
Fíjese y publíquese el edicto que trata el artículo  
1601 del Código Judicial, en la forma y por el término  
que allí se expresa.

Cópiase y notifíquese.—J. M. PINILLA UBRUITA.—  
A. Díaz E., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público  
de la Secretaría hoy, veintiséis de Abril de mil novecien-  
tos treinta y cuatro, y copia de él se entrega al interesa-  
do para su publicación conforme lo ordena la ley.

El Juez,

J. M. PINILLA UBRUITA.

El Secretario,

M. A. Díaz E.

AVISO DE REMATE.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Cir-  
cuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por la señora Heliodora San-  
juán de Vives para efectuar la venta de varios bienes  
pertenecientes a sus menores hijos Augusto Alcides, Ro-  
salina Encelia, Emma Josefina, Patricio Oscar, Pablo  
Emilio, Balbina y Luis Carlos Vives, se ha señalado el  
día veinticuatro del entrante Mayo, entre las ocho de la  
mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar la  
diligencia de remate de los siguientes bienes pertenecien-  
tes a los menores dichos:

Finca número ochocientos veintiséis (826) inscrita al  
folio quinientos diez y ocho (518) del tomo quince (15)  
Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno y  
casa de madera de cal y canto, de dos pisos y techo de  
hierro acanalado en él construida, ubicados en esta ciu-  
dad. Linderos: Norte, predio de Ernesto J. Goty, hoy de  
sus herederos; Sur, propiedad de José Borges; Este, un  
callejón sin salida; y Oeste, la Calle Primera. Medidas:  
dos metros noventa centímetros (2m. 90cts.) de frente  
por treinta y cinco metros ochenta y cinco centímetros  
(35m. 85cts.) de fondo ocupando una superficie de cien-  
to tres metros con nueve mil seiscientos cincuenta cen-  
tímetros cuadrados (103.9650 cts.). Dicha finca está si-  
tuada en la Calle Primera del Barrio de San Felipe y  
tiene un valor pericial de dos mil setecientos cincuenta  
baibos (B. 2.750.00).

Finca número dos mil trescientos ochenta y uno (2381),  
inscrita al folio trescientos sesenta y ocho del tomo cua-  
renta y tres (43) de la propiedad, Sección de Panamá,  
que consiste en un terreno y casa en él construida, de  
mampostería y de dos pisos con techo de zinc, ubicados  
en la Calle 5.ª Barrio de San Felipe de esta ciudad, en-  
tre los linderos y medidas son las siguientes: linderos: por  
el Norte, casa de Tomás Arias; por el Sur, casa del mis-  
mo señor Arias; por el Este, la Calle 5.ª y por el Oeste,  
casa del doctor Martín J. Echeverría. Medidas: diez  
metros de frente por once metros ochenta y ocho cen-  
tímetros (10.85 cts.) de fondo, ocupando una superficie  
de ciento diez y ocho metros con ochenta centímetros cua-  
drados (118 mts. 80 cts.). La casa ocupa todo el ter-  
reno. Esta finca tiene un valor pericial de cinco mil dos-  
cientos baibos (B. 5.200.00).

Para habilitarse como postor, se requiere la consignación  
previa del cinco por ciento del valor de las propie-  
dades en venta y no será postura admisible la que cubra  
menor suma del valor de dichas propiedades.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde. De esta  
hora en adelante se oirán las pujas y repujas que se  
hicieren, hasta que sea cerrada la subasta con la adju-  
dicación de los bienes en venta al mejor postor.

Panamá, Abril 26 de 1934.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,

M. A. Díaz E.

EDICTO DE REMATE.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Cir-  
cuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que por providencia de fecha veinte (20) de los co-  
rrientes, se ha señalado el día catorce (14) del venturo  
mes de Mayo, para que tenga lugar entre las ocho de  
la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco  
de la tarde, la primera licitación del siguiente bien em-  
bargado en la ejecución que Enrique Halphen & Co. Inc.,  
adecanta contra la sucesión de Guillermo Wong:

Finca número dos mil seiscientos doce (2612), inscrita  
al folio noventa y ocho (98) del tomo sesientos cuarenta  
(404), Sección de Chiriquí, que consiste en solar y casa  
de un solo piso de madera y techo de zinc, situados en  
Cosección distrito de Bugaba, dentro de los siguientes  
linderos: Norte, Avenida Primera Sur; Sur, patio del  
Ejército Nacional de Chiriquí; Este, solar de María  
de Jesús Botta y solar de Patricia viuda de Carrillo y  
Oeste, Calle Primera Oeste.

Este bien ha sido valorado en la suma de dos mil  
baibos (B. 2.000.00).

No se admitirán posturas que no cubran las dos terc-  
eras partes del avalúo de dicho bien, y para ser postor  
habil se requiere depositar en la Secretaría del Tribu-  
nal el 5% (cinco por ciento) como garantía de solven-  
cia.

Solo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tar-  
de del día arriba expresado, pues de esa hora en adelan-  
te únicamente tendrán verificativo las pujas y repujas  
de los licitadores.

David, Abril 24 de 1934.

El Secretario,

Luis Arce.

AVISO DE REMATE.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Cir-  
cuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por resolución de ayer, dictada en el juicio ejecu-  
tivo seguido por Maduro Fidanque Hermanos contra Eva  
García, se ha señalado el día veinticinco de Mayo próxi-  
mo, para que entre las horas legales, se lleve a efecto en  
este tribunal el remate de los siguientes bienes, pertencien-  
tes a la parte ejecutada:

- Diez (10) reses de ganado vacuno, que se encuentran en el lugar denominado "Conaca", distrito de Santiago, valoradas en B. 100.00
- Dos (2) reses de ganado caballar machos, en el mismo lugar, valoradas en la suma de 20.00
- Nueve (9) reses ganado vacuno, que se encuentran en el lugar denominado "Santa Rosa", distrito de Santiago, valorados en 90.00
- Cuarentisiete (47) reses ganado vacuno, que se encuentran en la "Capellania", distrito de Santiago, valorados en 470.00
- Diez (10) reses ganado vacuno, que se encuentran en "La Concepción", distrito de Santiago, valorados en 100.00

Valor total B. 780.00

Para habilitarse como postor se requiere consignar  
previamente el cinco por ciento del valor total de los  
bienes en remate. Se admitirán propuestas hasta las  
cuatro de la tarde y de esta hora hasta las cinco de la  
tarde se oirán las pujas y repujas verbales que se hi-  
cieren. No se admitirá propuesta que no cubra la mitad  
del total de los bienes en remate, o sea la suma de tres-  
cientos noventa baibos (B. 390.00).

Para mayores informes pueden los interesados con-  
currir al tribunal.

Panamá, Abril 26 de 1934.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.